

# ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN CELEBRADA CON FECHA VEINITINUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

En Huete, siendo las diecinueve horas y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil quince, se reúne el Pleno del Ayuntamiento en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial de esta Corporación, en Sesión extraordinaria y urgente en primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde DON FERNANDO ROMERO GONZÁLEZ (PP) y con la asistencia de los Concejales que a continuación se relacionan, existiendo quórum según el artículo 46.c) de la Ley 7/85, Reguladora de Bases del Régimen Local, de 2 de abril:

- D. FRANCISCO JAVIER DOMENECH MARTÍNEZ (PP).
- DÑA. GLORIA SERRANO CORPA (PP).
- D. AGUSTÍN LÓPEZ RUBIO (PP).
- D. MANUEL OLARTE MADERO (PP).
- DÑA. NOELIA LÓPEZ ABAD (PSOE).
- DÑA. RAQUEL PRIEGO ISIDRO (PSOE).
- D. MARCELINO SIRODEY HERRÁIZ (PSOE).
- D. JUAN JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ (PSOE).

Actúa como Secretario D. LUIS FERNANDO MORAGA LLANOS, que lo es de la Corporación.

# 1. <u>APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA</u> EXTRAORDINARIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015.

Se da lectura al borrador del acta de la sesión plenaria extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil quince, y de acuerdo con el artículo 91 del RD 2568/1986, se pregunta a los señores asistentes si tienen que formular alguna objeción al respecto.

Por parte de la portavoz del grupo PSOE, Dña. Noelia López Abad, se señala que no se nombraron suplentes por parte de su grupo para las Comisiones de Hacienda y Obras.

Así, como suplentes de la Comisión de Hacienda se nombra a Dña. Raquel Priego Isidro y D. Marcelino Sirodey Herráiz. En la Comisión de Obras figuran como suplentes Dña. Noelia López Abad y D. Juan José Muñoz López.

D. Fernando Romero nombra como suplente del grupo PP en la Comisión de Obras a Dña. Gloria Serrano Corpa.

No realizándose más enmiendas ni observaciones, se acuerda aprobar el acta con el voto favorable de los diez miembros presentes del Pleno de la Corporación, según lo prevenido en el artículo 91.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.



# 2. <u>DAR CUENTA DE LAS SESIONES DE ALCALDÍA DICTADAS DESDE EL</u> ÚLTIMO PLENO ORDINARIO.

Por el Sr. Secretario se da cuenta de las Resoluciones de Alcaldía dictadas desde la fecha de celebración de la sesión ordinaria anterior: Resoluciones núm. 43/2015 a 69/2015.

# 3. <u>APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE IMPOSICIÓN Y ORDENANZA FISCAL</u> <u>REGULADORA DEL IMPUESTRO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE</u> LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Toma la palabra el Sr. portavoz del grupo PP, D. Francisco J. Doménech Martínez, quien expone que la motivación de llevar a Pleno la aprobación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como plusvalía, es la necesidad de cumplir con los requerimientos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la adhesión a las medidas extraordinarias de liquidez y el Fondo de Ordenación, medida necesaria pues dada la situación económica tan delicada del Consistorio permitirá una serie de ventajas y ayudas por parte del Estado para reducir la deuda que arrastra el Ayuntamiento y con el objetivo principal de poder tener mejor liquidez año tras año.

Destaca asimismo que de no ser por esta circunstancia, no se impondría el citado impuesto en Huete ya que la recaudación no será demasiado alta para el volumen de operaciones de transmisión de bienes urbanos que se realiza.

Continúa afirmando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, "los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales."

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana tiene por tanto carácter potestativo.

No obstante, la adhesión del Ayuntamiento a las diferentes medidas extraordinarias de liquidez y financieras conlleva una serie de condiciones de carácter fiscal. Así, se establece la necesidad de que por parte del Ayuntamiento se instaure el citado impuesto. En Huete se registraron el pasado año muy pocas operaciones de este tipo, con lo que afectará a una muy pequeña parte de la población.

Finaliza su intervención el Sr. Doménech señalando que una de las ventajas que tiene este impuesto es el mayor control en los cambios que se producen en los inmuebles, ya que al obligar a liquidar esta obligación a los interesados al realizar una transmisión patrimonial, se presentan los nuevos datos en el ayuntamiento y también en el registro, con lo que se garantiza la actuación de los datos catastrales y así cumplir sin demora con la obligación solidaria de la contribución fiscal.

D. Fernando Romero añade que sólo se grava el valor catastral de suelo, y no el de la construcción.



Dña. Noelia López manifiesta que la instauración del nuevo impuesto supone un problema a la hora de efectuar compraventas, y más aun teniendo en cuenta el elevado tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se aplica en Huete y el incremento anual del 10% de dicho impuesto, por lo que supondrá más inconvenientes que beneficios.

D. Fernando Romero contesta que esa subida del 10% se produce como consecuencia de la ponencia de valores del año 2006, que supone un incremento anual del 10% durante un periodo de diez años.

En cuanto al Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, afirma que una vez se disponga de los datos de recaudación por este tributo se informará a los Sres. Concejales para comprobar la evolución del impuesto y la posibilidad de minorar otros tipos impositivos.

Concluye D. Fernando Romero informando que durante el presente ejercicio, el suelo urbanizable de Huete no contribuirá como urbano, dando respuesta a la reivindicación de los vecinos y del propio Ayuntamiento. Así, su valoración será asimilable al suelo rústico pero con ponderaciones más altas.

Don Fernando Romero da por finalizado el debate, procediéndose a la votación del punto del orden del día, y según lo preceptuado en el artículo 98 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, se recogen los siguientes resultados:

Votan a favor todos los miembros del grupo PP y en contra todos los miembros del grupo PSOE.

El Sr. Secretario, según lo preceptuado en los artículos 98.5 y 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, proclama el resultado aprobando la propuesta por mayoría. El acuerdo adoptado es el siguiente:

**PRIMERO.** Aprobar la imposición en este término municipal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana y la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, con el siguiente texto:

#### ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.



# ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

# ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
  - Sucesión testada e intestada.
  - Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

# ARTÍCULO 4. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
  - d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

# ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago



de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Restructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

## ARTÍCULO 6. EXENCIONES OBJETIVAS.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según



lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

# ARTÍCULO 7. EXENCIONES SUBJETIVAS.

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
  - c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
  - f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

# ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES.

No se establecen bonificaciones de ningún tipo que no estén reconocidas por la Ley.

#### ARTÍCULO 9. SUJETOS PASIVOS.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:



- a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- 2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
- 3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

# ARTÍCULO 10. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

- 2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:
- a. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En



estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

# 3. Actualización del valor catastral

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

— Primer año: 50%

— Segundo año: 50%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



- 4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:
  - a) Período de uno hasta cinco años: 3,7%.
  - b) Período de hasta diez años: 3,5%.
  - c) Período de hasta quince años: 3,2%.
  - d) Período de hasta veinte años: 3%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- 1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- 3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 11. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA.

El tipo de gravamen del impuesto será del 20%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. DEVENGO DEL IMPUESTO.

El Impuesto se devenga:



- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
  - e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
  - f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

# ARTÍCULO 13. DEVOLUCIONES.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.



# ARTÍCULO 14. GESTIÓN.

# A) DECLARACIÓN

- 1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el Anexo I).
- 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:
  - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

- 3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
- a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

# B) AUTOLIQUIDACIÓN

El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto contenido en el artículo 5.1 in fine de esta Ordenanza (que el terreno no tenga asignado valor catastral).



El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Dicho ingreso se realizará en cualquiera de las cuentas bancarias que el Ayuntamiento de Huete tiene abiertas en Globalcaja, Caja Rural de Castilla-La Mancha, Banco de Castilla-La Mancha, BBVA y Banco Popular.

14.2. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.



En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### ARTÍCULO 15. COMPROBACIONES.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

# ARTÍCULO 16. INSPECCIÓN.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

# ARTÍCULO 17. INFRACCIONES.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de julio de 2015, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**SEGUNDO.** Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5



de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

# 4. <u>APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE</u> LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

D. Francisco J. Doménech Martínez informa a los Sres. Concejales que lo que se pretende con la aprobación de esta nueva ordenanza es regular el derecho de los vecinos al libre acceso a sus garajes. Así, se pretende que todo aquel que esté interesado en acogerse, pueda ejercer su derecho, abonando una tasa de 35 euros anuales a los que se añaden 25 euros por la adquisición de la placa numerada, quedando de esta forma reservado el espacio de vía pública necesario para el acceso a su propiedad.

Recuerda que tal y como se señaló en la Comisión Informativa de Hacienda, Huete no cuenta con servicio de grúa y no está prevista su contratación, si bien se establecerán las correspondientes fórmulas de colaboración con la Guardia Civil para la correspondiente denuncia o el correspondiente acto administrativo en caso de incumplimiento de la presente ordenanza.

Concluye manifestando que se trata de introducir una mejora voluntaria y de prestar un servicio, no de una imposición.

Dña. Noelia López señala que sería conveniente reseñar en la ordenanza el régimen de infracciones y sanciones.

D. Juan José Muñoz entiende que al no existir un servicio de grúa municipal, puede que se acabe llamando al Alcalde o Concejal respectivo, pues los vecinos que paguen la tasa podrán exigir que en su caso se retire el coche que obstruya el acceso a sus garajes, opinión que es compartida por D. Marcelino Sirodey.

D. Fernando Romero contesta que dado que se trata de un municipio pequeño, los vecinos saben que no existe servicio de grúa, pero de lo que se trata es de darles el derecho a proteger su acceso al vado.

Dña. Noelia López apunta que, dado que la tasa reviste carácter voluntario, su grupo votará a favor de la nueva ordenanza.

Don Fernando Romero da por finalizado el debate, procediéndose a la votación del punto del orden del día, y según lo preceptuado en el artículo 98 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, se recogen los siguientes resultados:

Votan a favor todos los miembros del grupo PP y todos los miembros del grupo PSOE.

El Sr. Secretario, según lo preceptuado en los artículos 98.5 y 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, proclama el resultado aprobando la propuesta por unanimidad. El acuerdo adoptado es el siguiente:

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por reservas de vía pública para entrada de vehículos con el siguiente texto:



# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS

### ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y el 20.3 h) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por reservas de vía pública para entrada de vehículos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido citado.

# ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos.

#### ARTÍCULO 3. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud preceptiva de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

# ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
- 2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo y en su defecto los propietarios de los inmuebles o locales.

# ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.



Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

# ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor aproximado que tendría en el mercado la utilidad derivada de la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos.

#### ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Reserva de vía pública para entrada de vehículos, por cada entrada de vehículo con señalización de vado: 35 euros anuales.

Epígrafe 2. Autorización municipal de "Vado Permanente" a) Placas: 25 euros.

# ARTÍCULO 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Minusválidos con vehículos adaptados para la conducción viaria, el 100 % de la cuota. No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que la expresamente detallada en el anterior apartado y las previstas en las normas con rango de Ley, o derivadas de la aplicación de Tratados internacionales.

## ARTÍCULO 9. REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

- 1.- Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora.
- 2.- El pago de la Tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora, sin cuyo justificante no podrá retirarse la Licencia.
- b) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora.

# ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTION

- 1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
- 2.- Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose licencia por el órgano competente de no encontrar diferencias con las peticiones. En el caso de que éstas se produjesen, se notificarán a los interesados y se



girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose la licencia una vez subsanadas las diferencias, y realizados los ingresos complementarios, que habrán de ser satisfechos antes de retirar la licencia.

- 3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.
- 4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 5.- Las altas que se produzcan dentro del primer semestre, abonarán el recibo correspondiente al año completo. Cuando las mencionadas altas se produzcan dentro del segundo semestre, la cuota a satisfacer quedará reducida al 50 % del total del recibo anual.
- 6.- Las bajas que se produzcan dentro del primer semestre, tendrán una reducción del 50% del total de la cuota a satisfacer. Cuando las mencionadas bajas se produzcan dentro del segundo semestre, el importe a satisfacer será del 100 % de la cuota, surtiendo efectos dicha baja en el ejercicio siguiente.

Para solicitar la baja habrá que:

- Retirar la señalización que determina la existencia de vado permanente.
- Retirar la pintura existente en el bordillo si la hubiere.
- Entregar la placa oficial en los servicios municipales.

En tanto no se solicite la baja expresamente, la tasa continuará devengándose.

- 7.- En los supuestos de cambio de titularidad, cuando se produzcan dentro del primer semestre, abonarán cada uno de los titulares el 50% del total del recibo. Los cambios de titularidad que se produzcan dentro del segundo semestre, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente. Será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general en el nuevo titular, pero si esta comunicación no se realizara el sujeto pasivo de la Tasa será aquel que figure como titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el periodo impositivo.
- 8.- Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.
- 9.- Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán proveerse de la placa oficial del ayuntamiento en la que conste el número de autorización municipal. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.
- 10.- Una vez concedida la autorización para entrada de vehículos, el Ayuntamiento señalará en cada caso las obras que el peticionario deberá realizar para acondicionar la entrada y ordenará la señalización que preceptivamente deberá colocar el propietario. Estas obras y la señalización preceptiva, su mantenimiento y conservación serán a cargo del titular de la autorización.
- 11.- En cualquier momento, las reservas por entradas de vehículos autorizadas por el Ayuntamiento, podrán ser suprimidas por éste, a juicio de los Técnicos Municipales.
- 12.- El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización.
- 13.- Será obligatorio retirar todos los vados no autorizados.
- 14.- Si la vía donde esté situado el vado no tuviera anchura suficiente para que el beneficiario pueda hacer uso del mismo sin dificultad, se señalizará como zona prohibida de aparcamiento la enfrentada al vado.

# ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, sin perjuicio de la aplicación por parte de los Agentes de la Autoridad del régimen sancionador previsto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el



que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### ARTÍCULO 12. REINTEGRO DEL COSTE DE REPARACION DE DAÑOS

De conformidad con el artículo 24.5 del RDL 2/2004, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

#### DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**SEGUNDO.** Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

**TERCERO.** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

# 5. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

D. Francisco J. Doménech manifiesta que tal y como se citaba en un punto 3 del orden del día, la adhesión por parte del Ayuntamiento al Fondo de Ordenación supone la obligatoriedad de cumplir determinadas condiciones fiscales. Así, según lo previsto en el artículo 45.3 del Real Decreto-ley 17/2014, las ordenanzas fiscales "sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales".

De este modo, la modificación que se plantea en el presente punto es la eliminación de la bonificación potestativa, y por tanto no obligatoria, que está contemplada en el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aprobada por el Pleno de la Corporación con fecha 4 de noviembre de 2003 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº147 de fecha 22 de diciembre de 2003. Dicha bonificación, prevista en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido



de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, supone un 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad superior a 25 años "contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar."

Dña. Noelia López lamenta la supresión de esta bonificación para vehículos con una antigüedad superior a 25 años y que ello pueda afectar a familias que se encuentren en situaciones más desfavorecidas y con menos ingresos. Propone que la bonificación no se suprima en su totalidad, manteniendo un 50% de la cuota.

D. Francisco J. Doménech contesta que la supresión debe ser en su totalidad, según los condicionamientos legales del Fondo de Ordenación, sin que quepa una reducción parcial de la bonificación.

Don Fernando Romero da por finalizado el debate, procediéndose a la votación del punto del orden del día, y según lo preceptuado en el artículo 98 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, se recogen los siguientes resultados:

Votan a favor todos los miembros del grupo PP y en contra todos los miembros del grupo PSOE.

El Sr. Secretario, según lo preceptuado en los artículos 98.5 y 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, proclama el resultado aprobando la propuesta por mayoría. El acuerdo adoptado es el siguiente:

**PRIMERO.** Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos siguientes:

IMPUESTO VEHICULOS TRACCION MECANICA.

Ciclomotores 6,18 euros.

Motocicletas hasta 125 c.c. 6,18 euros.

Motocicletas de más de 125 c.c. Hasta 250 c.c. 10,60 euros.

Motocicletas de más de 250 c.c. Hasta 500 c.c. 21,20 euros.

Motocicletas de más de 500 c.c. Hasta 1000 c.c. 42,41 euros.

Motocicletas de más de 1000 c.c. 84,81 euros.

Turismos hasta 8 c.v. 17,67 euros.

Turismos desde 8,1 hasta 12 C.V. 47,71 euros.

Turismos desde 12,1 hasta 16 C.V. 100,72 euros.



Turismos desde 16,1 hasta 20 C.V. 125,46 euros.

Turismos de más de 20 C.V. 156,80 euros.

Autobuses hasta 21 plazas 116,62 euros.

Autobuses desde 22 a 50 plazas 166,10 euros.

Autobuses de más de 50 plazas 207,62 euros.

Camiones hasta 1000 Kg. De carga útil 9,19 euros.

Camiones de más 1000 kg hasta 2999 kg. 116,62 euros.

Camiones desde 3000 kg. Hasta 9999 kg. 166,10 euros.

Camiones de más de 10000 kg. 207,62 euros.

Tractores de menos de 16 c.v. Fiscales 24,74 euros.

Tractores de más de 16 c.v. Hasta 25 c.v. Fiscales 38,87 euros.

Tractores de más de 25 c.v. Fiscales 116,62 euros.

Remolques y semirremolques hasta 1000 kg. 24,74 euros.

Remolques y semirremolques desde 1000 a 2999 kg 38,87 euros.

Remolques y semirremolques de más 3000 kg. 116,62 euros.

No se establecen bonificaciones potestativas en este impuesto.

**SEGUNDO.** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CUARTO.** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.



# 6. <u>APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA</u> <u>FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE</u> VISITAS A MUSEOS DE H<u>UETE.</u>

D. Fernando Romero cede la palabra al Sr. Concejal de Cultura, D. Manuel Olarte Madero, quien informa a los Sres. Concejales sobre determinados datos turísticos en Huete. Así, pone de manifiesto que desde la apertura del Museo de Fotografía de la Fundación Antonio Pérez, han sido 1.048 personas las que han acudido a este museo, y que en la oficina de turismo se han contabilizado sólo entre los meses de junio y julio un total de 692 turistas.

El motivo de la modificación de la ordenanza es incluir las nuevas tasas del Museo de Fotografía y de la visita a las minas Lapis Specularis de Saceda del Río, así como incrementar a dos euros la entrada al museo etnográfico, cuya calidad museística se ha visto incrementada tras su reforma y la nueva colección de muñecas. Asimismo, se ha modificado el artículo relativo a exenciones y bonificaciones en los términos que figura en la ordenanza.

Por parte de Dña. Noelia López se pregunta si se ha contado con los voloptenses para elaborar la modificación de la ordenanza, a lo que D. Manuel Olarte responde afirmativamente.

D. Fernando Romero recuerda a este respecto los convenios de colaboración suscritos tanto con la Parroquia de San Esteban Protomártir como con la Fundación Florencio de la Fuente en lo que respecta al Museo de Arte Sacro y al Museo Florencio de la Fuente, respectivamente.

Asimismo, recuerda que está prevista una nueva inversión de 50.000 euros en las minas Lapis Specularis de Saceda del Río con cargo al Plan de Mejora de la Infraestructura Turística de la provincia de Cuenca (PLAMIT) y que se destinará principalmente a la iluminación de las mismas y a mejorar su accesibilidad.

Don Fernando Romero da por finalizado el debate, procediéndose a la votación del punto del orden del día, y según lo preceptuado en el artículo 98 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, se recogen los siguientes resultados:

Votan a favor todos los miembros del grupo PP y todos los miembros del grupo PSOE.

El Sr. Secretario, según lo preceptuado en los artículos 98.5 y 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, proclama el resultado aprobando la propuesta por unanimidad. El acuerdo adoptado es el siguiente:

**PRIMERO.** Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de visitas a museos de Huete, en los siguientes términos:

#### ARTÍCULO 4. CUANTÍA

La cuantía de las tasas establecidas en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:



Museo Etnográfico de Huete:
-Precio 2 € / persona

Museo Florencio de la Fuente
-Precio 1 € / persona

Museo de Arte Sacro

-Precio 1 € / persona

Minas de Lapis Specularis de Saceda del Río

-Precio 2 € /persona

Museo de Fotografía

-Entrada general: 2€

Podrá adquirirse asimismo un abono de museos por importe de 5 € y que incluirá la entrada a las siguientes instalaciones:

- Museo etnográfico de Huete.
- Museo Florencio de la Fuente.
- Museo de Arte Sacro.
- Museo de Fotografía.

# ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos del pago de la tasa los menores de diez años y quienes se encuentren empadronados en Huete y residan en el municipio.

Asimismo, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Pensionistas y mayores de 65 años: 50% sobre la cuota total.



- 2. Personas que se encuentren en situación legal de desempleo, y acrediten documentalmente dicha circunstancia: 50% sobre la cuota total.
- 3. Con motivo de la celebración del día de los museos, así como el Sábado Santo, día en que se celebra jornada de puertas abiertas, y cualquier otro día que se establezca por la Alcaldía o el/la Concejal de Cultura con carácter extraordinario y motivado: 100% sobre la cuota total.

**SEGUNDO.** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CUARTO.** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

# 7. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 1/2015.

El Sr. Alcalde cede la palabra al Sr. Secretario-Interventor, quien informa que dado que la licitación para la gestión de la piscina municipal a través de la modalidad de concesión, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca de fecha 29 de mayo de 2015, quedó desierta, es necesario que por parte del Ayuntamiento se asuma la gestión de dicha instalación, con el fin de mantenerla abierta al público.

El presupuesto municipal del presente ejercicio, aprobado en sesión plenaria ordinaria del mes de marzo, no contiene aplicaciones presupuestarias en los estados de gastos e ingresos para atender los importes que se deriven de dicha gestión municipal.

Con el fin de dar cobertura a la nueva situación, es preciso pues aprobar el correspondiente expediente de modificación de créditos 1/2015, concretamente a través de la modalidad de crédito extraordinario con cargo a nuevos ingresos previsto en los artículos 177.1 y 177.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 35 y 36 del Real Decreto 500/1990.

Las aplicaciones presupuestarias que presentan variaciones son las siguientes:



# Altas en Aplicaciones de Gastos

Aplicación Presupuestaria		Descripción	Euros
Progr.	Económica		
342	131	Personal laboral temporal	8.920,64
342	212	Reparaciones, mantenimiento	2.005,61
342	221	Suministros	573,75
		TOTAL GASTOS	11.500

Estos gastos se financiarán con cargo a nuevos ingresos no previstos inicialmente en el presupuesto, concretamente a través de las entradas a la piscina:

# Altas en Concepto de Ingresos

ECONÓMICA	Descripción	Euros
Concepto		
343	Precios públicos servicios deportivos	11.500
	TOTAL INGRESOS	11.500

Don Fernando Romero da por finalizado el debate, procediéndose a la votación del punto del orden del día, y según lo preceptuado en el artículo 98 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, se recogen los siguientes resultados:

Votan a favor todos los miembros del grupo PP y todos los miembros del grupo PSOE.

El Sr. Secretario, según lo preceptuado en los artículos 98.5 y 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, proclama el resultado aprobando la propuesta por unanimidad. El acuerdo adoptado es el siguiente:

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente el expediente de modificación de crédito 1/2015 del Presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo a nuevos ingresos sobre los totales previstos en el Presupuesto corriente, de acuerdo con el siguiente resumen por capítulos:



# Altas en Aplicaciones de Gastos

Aplicación Presupuestaria		Descripción	Euros
Progr.	Económica		
342	131	Personal laboral temporal	8.920,64
342	212	Reparaciones, mantenimiento	2.005,61
342	221	Suministros	573,75
		TOTAL GASTOS	11.500

# Altas en Concepto de Ingresos

ECONÓMICA	Descripción	Euros
Concepto		
343	Precios públicos servicios deportivos	11.500
	TOTAL INGRESOS	11.500

**SEGUNDO.** Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

8. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE OBRAS INCLUIDAS EN EL PLAN PROVINCIAL PARA LA COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, ANUALIDAD 2015, EN EL MUNICIPIO DE HUETE.

D. Fernando Romero expone que tal y como se informó en la Comisión de Obras del pasado martes, se considera oportuno modificar la relación de obras incluidas en el Plan Provincial para la Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal, anualidad 2015, con el fin de dar cabida a una actuación necesaria en el camino de Madrid intersección



con el camino del Batán, consistente en la construcción de la red de abastecimiento de la que carece la zona. Informa asimismo que una vez esté listo el proyecto definitivo se informará de los detalles de la actuación.

Dña. Raquel Priego pregunta qué obras de las inicialmente previstas no van a realizarse finalmente para poder incluir esta nueva actuación.

D. Fernando Romero contesta que se decidirá una vez se haya elaborado el proyecto y se hayan detallado las mediciones y el presupuesto de cada una de las actuaciones, de lo que se dará cuenta en Comisión Informativa de Obras.

Por otra parte, se plantea la modificación de la obra prevista en Saceda del Río, y que se sustituiría por la construcción de un pequeño almacén de utilidad municipal entre la plaza y el lavadero. Aún está por determinar con exactitud la obra, si bien ha sido demanda por la Comisión de Festejos y por el pueblo.

Don Fernando Romero da por finalizado el debate, procediéndose a la votación del punto del orden del día, y según lo preceptuado en el artículo 98 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, se recogen los siguientes resultados:

Votan a favor todos los miembros del grupo PP y todos los miembros del grupo PSOE.

El Sr. Secretario, según lo preceptuado en los artículos 98.5 y 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, proclama el resultado aprobando la propuesta por unanimidad. El acuerdo adoptado es el siguiente:

**PRIMERO.-** Modificar las actuaciones a realizar en el municipio de Huete y en el núcleo de población de Saceda del Río, en el marco del Plan Provincial para la Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal, anualidad 2015. Así, las actuaciones a realizar serán:

#### **HUETE:**

- Mejora de instalaciones en calle la Cruz.
- Saneamiento Carrera de Santa Quiteria con intersección calle Colegio.
- Abastecimiento camino de Madrid intersección con camino del Batán.
- Mejora en instalaciones calle del Castillo y zona limítrofe depósito.
- Calle Santa Rufina.
- Calle del Carmen.
- Recogida de aguas zona del tanatorio.

#### SACEDA DEL RIO:

- Construcción de almacén municipal y aparatos para parque infantil.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente acuerdo al Servicio de Planificación y Contratación de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca a los efectos oportunos, sustituyendo la presente relación de obras a la emitida según acuerdo plenario de fecha 13 de noviembre de 2014.



# 9. INFORMES DE ALCALDÍA.

## 1) CENTRO DE MAYORES

Por parte de la Alcaldía se informa que el pasado lunes tuvo lugar la visita de la empresa adjudicataria para la finalización de las obras del centro de estancias diurnas de Huete. Está previsto que en breve se inicien las obras.

# 10. AUTORIZACIÓN DE COMPATIBILIDAD AL ARQUITECTO D. CARLOS MOCHALES SOMOVILLA PARA PROYECTOS PARTICULARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 53/1986 DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Se justifica la inclusión de este punto con carácter urgente al haber recibido durante la mañana del día en que se celebra esta sesión el correspondiente escrito de solicitud de reconocimiento de compatibilidad de D. Carlos Mochales Somovilla para realización de proyectos particulares.

Se procede a la votación de la inclusión del presente punto en el orden del día, aprobándose por unanimidad.

Los proyectos presentados son:

- Derribo de edificación en calle Carrera de Santa Quiteria nº46 de Huete, promovido por Martín Cuesta Sanabria.
- Proyecto de edificación de garaje y terraza en calle Santa Justa nº11 de Huete, promovido por Beatriz Bellot Serrano.

D. Fernando Romero da por finalizado el debate, procediéndose a la votación del punto del orden del día, y según lo preceptuado en el artículo 98 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, se recogen los siguientes resultados:

Votan a favor todos los miembros del grupo PP y todos los miembros del grupo PSOE.

El Sr. Secretario, según lo preceptuado en los artículos 98.5 y 100.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, proclama el resultado aprobando la propuesta por unanimidad. El acuerdo adoptado es el siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la compatibilidad específica a D. Carlos Mochales Somovilla para los proyectos:

- Derribo de edificación en calle Carrera de Santa Quiteria nº46 de Huete, promovido por Martín Cuesta Sanabria.
- Proyecto de edificación de garaje y terraza en calle Santa Justa nº11 de



Huete, promovido por Beatriz Bellot Serrano.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a D. Carlos Mochales Somovilla para que surta los efectos oportunos en el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las veinte horas y tres minutos del mismo día de su inicio, extendiéndose la presente acta, que una vez leída y aprobada será transcrita al correspondiente libro, de lo que yo, el Secretario, certifico:

El Alcalde-Presidente,

El Secretario-Interventor,

Fdo.: Fernando Romero González

Fdo.: Luis Fernando Moraga Llanos